



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- 1 - TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-044/2018-P-2

TOCA DE REVISIÓN. No. REV-044/2018-P-2

RECURRENTE: DIRECTORA GENERAL Y TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA, AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN REPRESENTACIÓN DEL CITADO INSTITUTO DEMANDADO.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. ESTHER REYES VEGA.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XLII SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS.- Para dictar resolución en el recurso de revisión **REV-044/2018-P-2**, interpuesto por la **DIRECTORA GENERAL** y el **TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA, AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, en representación del citado instituto demandado, en contra de la sentencia de fecha **dieciséis de abril de dos mil dieciocho**, dictada por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **769/2017-S-4**, y

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el C. *********, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de quien demandó lo siguiente:

“1. El pago retroactivo desde la fecha de baja y hasta el primer pago de pensión, es decir, a partir del 30 de junio de 2016 hasta el mes de abril de 2017, teniendo como respuesta en su oficio No. ***** y con folio No. DG/1582/17 de fecha 9 de junio de 2017 que de conformidad con el artículo 130 de la Ley de Seguridad Social del Estado, las ‘pensiones se harán efectivas a partir delo(sic) momento en que el titular de ese derecho lo solicite’.

2. La negativa del escrito de fecha 22 de junio de 2017, dirigido a la maestra ***** (sic), Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), donde da respuesta mediante oficio numero(sic) ***** de fecha 9 de junio(sic) y recibido con fecha 16 de junio del año en curso, declarando improcedente mi solicitud de pago de la pensión jubilatoria a partir de la fecha en que el suscrito causó baja como servidor Público(sic) del estado(sic) de Tabasco (30 de junio de 2016), ya que de manera voluntaria exprese(sic) al Instituto(sic) que dignamente presidente(sic) el día 12 de agosto de 2016, mi solicitud de conservar mis derechos de permanencia en el régimen de seguridad social del ISSET abrogada(sic), a la cual dejo(sic) de dar cumplimiento a los artículos 49 y 55 de la ley mencionada para los efectos del pago si incumple el derecho consagrado y establecido en el artículo 56.-(sic) que a la letra dice: ‘El derecho delo(sic) pago de esta pensión será a partir del último sueldo cobrado al causarse baja’, la cual al dejar de dar contestación a la misma se violenta también el artículo séptimo fracción IV de la Constitución del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco, y Octava de la Constitución General de la Republica.”

2.- Admitida que fue la demanda por la **Cuarta** Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto bajo el número de expediente **769/2017-S-4** y, substanciado que fue el juicio, mediante sentencia dictada el **dieciséis de abril de dos mil dieciocho**, se resolvió dicho juicio de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“(…)

PRIMERO.- El ciudadano ***** , probó su acción y la autoridad responsable **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, no acreditó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- Por los motivos y fundamentos expuestos en los considerandos VI y VII de esta sentencia, se decreta la **ILEGALIDAD** de los actos impugnados y por ende la nulidad del oficio número ***** de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, signada por la M.A.P.P ***** , **DIRECTORA GENERAL DEL**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- 3 - TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-044/2018-P-2

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO.

TERCERO.- Se **CONDENA** a la autoridad demandada **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, representado por la Directora General y Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia del citado Ente Público, para que en el plazo de **CINCO (5)** días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, dejen sin efecto el oficio número ***** de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, y en su lugar se emita otro donde se determine procedente el pago retroactivo al actor ***** , de la pensión por vejez, por la cantidad de \$9,910.05 (Nueve Mil Novecientos Diez Pesos 05/100 M.N) a partir del día uno de julio de dos mil dieciséis hasta el mes de abril de dos mil diecisiete, conforme a los fundamentos y razonamientos expuestos en los considerandos VI y VII de esta Sentencia.

(...)"

3.- Inconformes con el fallo definitivo antes referido, mediante oficio presentado ante este tribunal el quince de mayo de dos mil dieciocho, la Directora General y el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en representación del citado instituto demandado, interpusieron **recurso de revisión** de conformidad con lo dispuesto por los **artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete.**

4.- Por acuerdo de veinte de agosto de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y ordenó correr traslado a la parte actora, a fin de que dentro del plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, se designó a la Magistrada titular de la Ponencia Dos, M. en D. Denisse Juárez Herrera para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

5.- Transcurrido el plazo otorgado a la parte actora sin que realizara manifestación alguna en torno al recurso de revisión de trato, mediante proveído de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, se declaró precluido su derecho para tal efecto, en consecuencia, al estar integradas las constancias del toca de revisión, se

ordenó turnar el expediente a la Magistrada Ponente para que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, lo que así realizó, por lo que se procede a emitir la presente sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL: Este órgano colegiado es competente para resolver el presente **RECURSO DE REVISIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN: Toda vez que el estudio de la procedencia del recurso de revisión propuesto por la autoridad demandada es una cuestión de **orden público**, este órgano colegiado, de manera oficiosa, determina que, en la especie, es **improcedente** dicho medio de impugnación intentado en contra de la sentencia definitiva emitida el **dieciséis de abril de dos mil dieciocho**, en el juicio contencioso administrativo **769/2017-S-4**, por la **Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, de conformidad con lo establecido en el **segundo párrafo del artículo Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, que para tal efecto dispone lo siguiente:

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO

“TRANSITORIOS

(...)

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el 19 de febrero de 1997 y se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Todas las referencias que en las leyes se haga al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.



Los Juicios Contencioso Administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán **tramitándose en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final **conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.****

(...)"

(Énfasis añadido)

De una lectura literal que se realiza al segundo párrafo del numeral que ha quedado transcrito, se puede obtener que los **juicios contencioso administrativos** y los **medios de impugnación iniciados** ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, esto es, **con anterioridad a la entrada en vigor de dicha ley**, continuarán tramitándose en el ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final, **conforme a las disposiciones aplicables que estaban vigentes al momento de su inicio**, esto es, acorde a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, siendo que dentro de este último rubro de medios de impugnación se encuentra el **recurso de revisión** previsto por los entonces **artículos 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.**¹

Por lo que debe entenderse, **por partida contraria**, que los **juicios contencioso administrativos** y **medios de impugnación** que se hubieran **iniciado una vez entrada en vigor la nueva Ley de Justicia**

¹ "ARTÍCULO 96.- Solamente las autoridades podrán interponer el recurso de revisión. Procederá contra sentencias definitivas de las Salas cuando el asunto sea de importancia y trascendencia, a juicio del titular de la dependencia estatal, por acuerdo del Ayuntamiento o Concejo Municipal en su caso, o del titular del organismo descentralizado o desconcentrado a que el asunto corresponda.

El recurso se interpondrá mediante escrito con expresión de agravios, ante la Sala que haya dictado la sentencia que se combate, dirigido al Presidente del Tribunal dentro del término de diez días, debiendo estar firmado por el titular de la dependencia estatal correspondiente, el Presidente Municipal o Concejo Municipal, o por el titular del organismo descentralizado o desconcentrado, según el caso.

Cuando el escrito mediante el cual se interponga el recurso a que se refiere este artículo, no contenga la expresión de agravios, se declarará desierto."

"ARTICULO 97.- Al recibirse el recurso por el Magistrado, éste sin substanciación alguna ordenará se asiente certificación de la fecha de la notificación de la sentencia recurrida y lo enviará al Presidente del Tribunal, quien lo admitirá si procede y mandará correr traslado a la contraria por el término de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga. Solicitará a la Sala que haya dictado la resolución para que se le envíe el expediente."

Administrativa del Estado de Tabasco, deben substanciarse y resolverse conforme a esta nueva ley, por ser la norma vigente al momento de su inicio; siendo que dentro de este último rubro de medios de impugnación se encuentra el **recurso de apelación**, previsto por los **artículos 108, 109 y 111 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor**².

Por lo que se puede colegir que con la ley vigente desapareció el recurso de revisión, mismo que, conforme a lo expuesto, sólo subsiste para los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de Justicia Administrativa (por aplicación del principio *pro persona*), o bien, cuando se hubiere promovido o iniciado hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, es decir, antes de la entrada en vigor de la nueva ley.

Lo anterior, habida cuenta del principio de derecho procesal que establece que, por regla general, las leyes del procedimiento no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de esa naturaleza se rigen por las disposiciones vigentes en la época en la que se actualizan,

² **Artículo 108.-** En el Juicio Contencioso Administrativo los recursos de reclamación y apelación se interpondrán mediante escrito con expresión de agravios, ante la Sala que haya dictado la resolución que se combate, dentro del plazo que para cada medio de impugnación se establece. Tales recursos tienen por objeto que la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

Cuando el escrito mediante el cual haga valer alguno de los recursos a que se refiere este artículo no contenga expresión de agravios, se declarará desierto.”

Artículo 109.- Interpuesto el recurso se procederá de la siguiente forma:

I. El Magistrado Unitario se limitará, dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso, a integrar el expediente del juicio, ordenando se asiente la certificación de la fecha en que se notificó la resolución que se combate y remitirlo al Presidente de la Sala Superior, acompañando al mismo un informe por el que manifieste si se cumplen los requisitos para la interposición del medio de impugnación y produzca las consideraciones relativas a sustentar la legalidad del acto que se le reprocha;

II. El Presidente de la Sala Superior, al admitir a trámite el recurso designará al Magistrado Ponente y mandará correr traslado a las demás partes por el término de cinco días, para que expongan lo que a su derecho convenga; y

III. Vencido dicho término se remitirán los autos al Magistrado Ponente para que formule el proyecto y dará cuenta del mismo a la Sala Superior en un plazo de sesenta días, contados a partir del día hábil siguiente a la recepción del Toca correspondiente.”

Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

I. Resoluciones Interlocutorias de las Salas Unitarias que determinen la cuantificación en el pago de prestaciones o resuelvan cuestiones incidentales; y

II. Sentencias definitivas de las Salas.

El recurso se interpondrá dentro del término de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- 7 - TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-044/2018-P-2

lo que implica que, en las normas procesales que otorgan facultades y que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento, no puede existir retroactividad, pues se insiste, éstas se rigen por las disposiciones vigentes a la época en que van naciendo.

Sirven de sustento a la determinación anterior, las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación que son del contenido literal siguiente:

**“Época: Novena Época
Registro: 195906
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VIII, Julio de 1998
Materia(s): Penal
Tesis: VI.2o. J/140
Página: 308**

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL. Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”

**“Época: Novena Época
Registro: 167230
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Mayo de 2009
Materia(s): Común
Tesis: 2a. XLIX/2009
Página: 273**

NORMAS PROCESALES. SON APLICABLES LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ACTUACIÓN RELATIVA, POR LO QUE NO PUEDE

ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA. Tratándose de normas procesales, las partes no adquieren el derecho a que la contienda judicial en la que intervienen se tramite al tenor de las reglas del procedimiento en vigor al momento en que haya nacido el acto jurídico origen del litigio, ni al de las vigentes cuando el juicio inicie, toda vez que los derechos emanados de tales normas nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, de ahí que cada una de sus fases se rija por la regla vigente al momento en que se desarrolla, excepto en los casos en que en el decreto de reformas relativo se hayan establecido disposiciones expresas sobre su aplicación en otro sentido. En consecuencia, cuando se trata de normas de carácter adjetivo no puede alegarse la aplicación retroactiva de la ley, proscrita en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Bajo ese orden de ideas, si de la simple lectura que se efectúa al curso que dio lugar al medio de impugnación que se resuelve (folios 3-7 del toca de revisión), se advierte que la autoridad demandada, por conducto de sus representantes, interpuso **recurso de revisión** con fundamento en el **artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete**, en contra de la sentencia definitiva dictada el **dieciséis de abril de dos mil dieciocho**, por la **Cuarta Sala Unitaria** en el expediente **769/2017-S-4**, y que dicho curso lo presentaron ante este tribunal hasta el día quince de mayo de dos mil dieciocho, como así se determinó en el resultando tercero de este fallo, esto es, una vez que ya estaba vigente la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco (misma que entró en vigor el dieciséis de julio de dos mil diecisiete), ello habida cuenta que el juicio contencioso administrativo que dio origen a dicho medio de impugnación se tramitó ya con la nueva Ley de Justicia Administrativa, pues la demanda que le dio origen al juicio fue presentada hasta el cinco de septiembre de dos mil diecisiete; entonces, para los suscritos Magistrados es inconcuso que el medio de impugnación propuesto (recurso de revisión) **no resulta procedente en los términos planteados y conforme a las reglas previstas en los artículos 96 de la ley abrogada y Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa en vigor**, ya que, se insiste, conforme a la *literalidad* de dichos preceptos y conforme al principio de no retroactividad de las leyes procesales antes analizado, los medios de impugnación deben de tramitarse conforme a las normas vigentes al momento de su **inicio**, entiéndase, **al momento de su interposición**, o bien, del **juicio que le dio origen**.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- 9 - TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-044/2018-P-2

Sin que en el caso sea procedente la suplencia de la queja, a fin de atender a su impugnación como un recurso de apelación de los previstos en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor³; ello porque de la lectura integral del recurso interpuesto por la autoridad, se observa que de ninguna de sus partes se desprende que su **auténtica pretensión** haya sido interponer un recurso de apelación en lugar de uno de revisión; y si por el contrario, en todo momento se deja manifiesta su intención de interponer un recurso de revisión en términos de los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, esto sin que al momento de su interposición o inicio (quince de mayo de dos mil dieciocho), tal medio de impugnación haya sido procedente, máxime, se reitera, si se considera que el juicio contencioso administrativo que le dio origen fue tramitado con la nueva Ley de Justicia Administrativa, que entró en vigor el dieciséis de julio de dos mil diecisiete, y que ya no contemplaba el recurso de revisión para la impugnación de la sentencia que se emitió; por lo que este Pleno no puede suplir la queja donde no hay duda de lo pretendido por el recurrente.

Sirven de sustento a lo anterior, la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación que es del contenido literal siguiente:

**“Época: Novena Época
Registro: 181843
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Marzo de 2004
Materia(s): Común
Tesis: IX.1o.80 K
Página: 1625**

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SUS ALCANCES. La facultad de suplir la deficiencia de la **queja** en los casos a que se refiere el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, no implica desconocer las reglas relativas a la procedencia del juicio de garantías, como es su oportuna promoción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.”

³ “Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

I. Resoluciones Interlocutorias de las Salas Unitarias que determinen la cuantificación en el pago de prestaciones o resuelvan cuestiones incidentales; y

II. Sentencias definitivas de las Salas.

El recurso se interpondrá dentro del término de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.”

Asimismo, este Pleno no soslaya que en casos anteriores hayan sido resueltos recursos (de revisión) que, aunque fueron iniciados una vez que ya estaba en vigor la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se tramitaron y resolvieron conforme a la anterior Ley de Justicia Administrativa vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete; sin embargo, ello se hizo así, no por virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo Segundo Transitorio de la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, sino atendiendo al principio *pro persona* que establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de contemplar una protección más amplia al justiciable en materia de impartición de justicia, con el objeto de salvaguardar su seguridad jurídica y el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva; y sobre todo, atendiendo a que, en esos casos, los juicios de origen se iniciaron con la ley que estuvo vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, es decir, conforme a la ley anterior, hipótesis que no se actualiza en el presente asunto, ya que se insiste, el juicio de origen se inició el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, esto es, con la vigencia de la nueva Ley de Justicia Administrativa, que ya no contemplaba la figura del recurso de revisión para la impugnación de la sentencia que se dictó en este juicio.

Razones que se consideran suficientes para declarar la **improcedencia** del recurso de revisión número **REV-044/2018-P-2**, interpuesto por la **DIRECTORA GENERAL** y el **TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA, AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, en representación del citado instituto demandado, en contra de la sentencia definitiva de fecha **dieciséis de abril del año dos mil dieciocho**, dictada en el juicio contencioso administrativo **769/2017-S-4**, del índice de la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, al tratarse de un medio de impugnación que no se encuentra previsto en la Ley de Justicia Administrativa vigente, aplicable al presente caso.

Finalmente, no es obstáculo para la decisión alcanzada por este cuerpo colegiado, el hecho que por acuerdo de Presidencia dictado el



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

- 11 - TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-044/2018-P-2

veinte de agosto del año dos mil dieciocho, se admitiera el recurso de cuenta, toda vez que no se trata de una decisión definitiva en torno a la procedencia del mismo, pues corresponde al Pleno determinar lo relativo, por tanto, dicho acuerdo de admisión, por su propia y especial naturaleza, no puede causar estado, ya que únicamente se pronuncia para efectos de trámite, toda vez que está encaminado a la prosecución del procedimiento.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia VII.1o.C.J/3 (10a) y VI.1o.P. J/53, de la Novena y Décima Épocas, emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, visibles en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 38, de enero de dos mil diecisiete, tomos IV y XXIII, de mayo de dos mil seis, registros 2013548 y 175143, páginas 2380 y 1506, respectivamente, que se citan a continuación:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL PRESIDENTE DEL ÓRGANO COLEGIADO NO DEBE DESECHARLO, POR CONSIDERARLO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, SINO QUE DEBE ADMITIRLO Y TRAMITARLO, PUES EL PLENO ES EL FACULTADO PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE MANERA DEFINITIVA, ELLO CON EL FIN DE PRESERVAR LA IMPARCIALIDAD Y LA COLEGIACIÓN DE ESA TAREA. De conformidad con el artículo 104 de la Ley de Amparo, la reclamación es un medio de impugnación de los autos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya naturaleza es garantizar la transparencia de la revisión del auto que de él se impugna y tiene como fin preservar la imparcialidad y colegiación de esa tarea; tan es así que el proyecto de resolución debe estar a cargo de un ponente distinto del presidente, de acuerdo con el precepto 105 de la invocada ley; de ahí que el recurso citado no puede desecharse, aun por considerarlo notoriamente improcedente, sino admitirse y tramitarse, en virtud de que es el Pleno del órgano colegiado para determinar sobre la procedencia o improcedencia de ese recurso de manera definitiva.”

“AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO. El auto admisorio de presidencia del Tribunal Colegiado es un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes que no causa estado, por lo que se refiere al Pleno de este tribunal, tomando en consideración que en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose

de los asuntos de la competencia del Tribunal Colegiado, el presidente sólo tiene atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dicho órgano colegiado en Pleno decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos y, por lo mismo, el tribunal en Pleno deberá reexaminarlos.”

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 171, fracción XXII y, *a contrario sensu*, el segundo párrafo del Segundo Transitorio, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, así como también los diversos 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Resultó improcedente el **recurso de revisión** interpuesto por la **DIRECTORA GENERAL** y el **TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA, AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, en representación del instituto demandado, en contra de la sentencia definitiva de fecha **dieciséis de abril del año dos mil dieciocho**, dictada en el juicio contencioso administrativo **769/2017-S-4**, del índice de la **Cuarta Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, de conformidad con los fundamentos y motivos expuestos en el considerando último de la presente sentencia.

II.- Una vez que quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REV-044/2018-P-2** y del juicio **769/2017-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cumplase.**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- 13 - TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-044/2018-P-2

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA.- **QUE AUTORIZA Y DA FE.**

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
Magistrado Presidente y titular de la Ponencia Uno.

DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada Ponente y titular de la Ponencia Dos.

OSCAR REBOLLEDO HERRERA
Magistrado titular de la Ponencia Tres.

MIRNA BAUTISTA CORREA
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la sentencia del Toca del Recurso de Revisión **REV-044/2018-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el **ocho de noviembre de dos mil dieciocho**.

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”